

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación

Diputada Giulianna Bugarini Torres

Presidenta de la Mesa Directiva

del Congreso del Estado

Presente

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de diputada, con fundamento en el artículo, 36 fracción II de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por medio del presente, me permito remitir a usted, **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona el Capítulo III Desplazamiento Forzado y los artículos 189 Bis y 189 Ter al Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Michoacán**, a fin de que se sirva incluirlo en el proyecto de orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento, agradezco la atención brindada y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel

Diputada Giulianna Bugarini Torres

Presidenta de la Mesa Directiva

del Congreso del Estado

Presente

Sandra Olimpia Garibay Esquivel, en mi calidad de diputada, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36 fracción II de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona el Capítulo III Desplazamiento Forzado y los artículos 189 Bis y 189 Ter al Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Michoacán**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desplazamiento forzado interno constituye una de las manifestaciones más graves de la violencia y las violaciones a los derechos humanos en el país. De acuerdo con la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), se entiende por Desplazamiento Forzado Interno la situación en la que personas o grupos de personas se han visto forzadas u obligadas, de manera expresa o tácita, a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos han sido construidos con el propósito de visibilizar y proteger a las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Entre ellos destacan la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados (1984) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (1998), elaborados por el representante del Secretario General de Naciones Unidas, Francis Deng. Este último documento reviste particular relevancia, pues no sólo define las características y condiciones de las personas desplazadas, sino que también establece las obligaciones de los Estados en materia de

protección, asistencia humanitaria, reintegración y restitución de bienes, reconociendo el papel complementario de los organismos internacionales.

En el caso mexicano, si bien se tienen registros de desplazamientos forzados desde la década de los setenta, fue hasta el año 2019 cuando el Estado mexicano reconoció oficialmente la existencia y gravedad del fenómeno. Este reconocimiento supuso un avance significativo en materia de derechos humanos, al visibilizar una realidad que afecta a miles de personas, principalmente en regiones con alta incidencia de violencia. Sin embargo, dicho reconocimiento resulta insuficiente si no se traduce en acciones concretas y marcos normativos específicos que prevengan, sancionen y reparen integralmente este fenómeno.

De acuerdo con el informe Travesías forzadas: Desplazamiento interno en México, presentado el 26 de junio de 2024 por el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, al menos 28 mil 900 personas fueron forzadas a huir de sus hogares en 72 eventos de desplazamiento interno registrados en 13 estados del país. Este número representa un incremento del 129% respecto a 2023, lo que revela la creciente gravedad y sistematicidad del fenómeno.

El estudio, realizado en colaboración con ACNUR, identifica que la violencia ocasionada por grupos del crimen organizado constituye la principal causa del desplazamiento, siendo los estados de Chiapas, Sinaloa, Michoacán, Chihuahua y Guerrero los más afectados, seguidos de Sonora, Oaxaca, Quintana Roo, Hidalgo, Jalisco, Durango, Nayarit y Veracruz.

Según el informe, 79% de los eventos de desplazamiento estuvieron vinculados a violencia directa, ataques armados o amenazas, mientras que sólo 20% respondieron a causas sociales o desastres naturales. En el caso particular de Michoacán, los desplazamientos se intensificaron en el segundo semestre de 2024, destacando la intervención de grupos criminales, así como la violencia con componentes de género que agrava la situación de vulnerabilidad de mujeres, niñas y personas adultas mayores.

Estas cifras evidencian la falta de un marco legal integral que atienda las causas estructurales del desplazamiento y que sancione penalmente a quienes lo provocan,

garantizando además la protección, reparación y restitución de derechos a las personas afectadas.

A pesar de los diversos esfuerzos emprendidos tanto a nivel nacional como estatal, materializados en iniciativas de ley, protocolos y mecanismos de atención, el desplazamiento forzado interno continúa presentándose, creciendo y extendiéndose a más regiones del país y del estado.

En Michoacán, por ejemplo, se han registrado avances importantes en materia de reconocimiento institucional de esta problemática. Entre ellos destaca la creación del Comité Interinstitucional para la Atención del Desplazamiento Forzado del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto emitido el 11 de abril de 2022, así como la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para la Protección y Atención de Personas Desplazadas del Estado de Michoacán, presentada el 4 de junio de 2025 por la Diputada Xóchitl Gabriela Ruiz González. Estos instrumentos representan pasos relevantes hacia la atención humanitaria y administrativa de las personas desplazadas; sin embargo, no contemplan aún la tipificación penal del desplazamiento forzado, ni las sanciones correspondientes a quienes lo provocan.

Por ello, se considera necesario realizar adecuaciones al marco jurídico estatal, a fin de reconocer plenamente esta problemática y dotar al Estado de herramientas efectivas para su prevención y sanción. En ese sentido, se propone la creación de un tipo penal específico para el delito de desplazamiento forzado en el Código Penal del Estado de Michoacán, en los siguientes términos:

A quien obligue, por cualquier medio, incluida la violencia física, psicológica o amenazas, a una o más personas a abandonar su domicilio, residencia, lugar de trabajo o comunidad, sin causa legal justificada, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Asimismo, la propuesta contempla una serie de agravantes que buscan reconocer las distintas formas y niveles de violencia que se presentan en este fenómeno:

1. El delito sea cometido por integrantes de la delincuencia organizada;

2. Las víctimas sean personas menores de edad, adultas mayores, con discapacidad o integrantes de pueblos y comunidades indígenas;
3. El desplazamiento afecte a una colectividad o comunidad completa;
4. Participen servidores públicos o miembros de corporaciones de seguridad pública o privada, caso en el cual se aplicará además la destitución e inhabilitación correspondiente;
5. Intervengan personas armadas o que simulen estarlo; o
6. Se invoque la participación de la delincuencia organizada para intimidar o impedir la denuncia.

Con esta iniciativa se busca cerrar la brecha legal existente en Michoacán, dotando al Estado de un instrumento penal que visibilice, sancione y prevenga el desplazamiento forzado, al tiempo que garantice la protección y restitución de los derechos de las víctimas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo III Desplazamiento Forzado y los artículos 189 Bis y 189 Ter al Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar en los términos siguientes:

CAPÍTULO III

DESPLAZAMIENTO FORZADO

Artículo 189 Bis. Desplazamiento forzado.

A quien obligue, por cualquier medio, incluida la violencia física, psicológica o amenazas, a una o más personas a abandonar su domicilio, residencia, lugar de

trabajo o comunidad, sin causa legal justificada, se le impondrá una pena de quince a treinta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

Artículo 189 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se agravarán hasta en dos terceras partes más del máximo cuando:

- I. El hecho sea cometido por integrantes de la delincuencia organizada;
- II. Se trate de personas menores de edad, adultas mayores, con discapacidad o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;
- III. El desplazamiento afecte a una colectividad o comunidad completa;
- IV. Intervengan servidores públicos, miembros o ex miembros de alguna corporación de seguridad pública o privada, o del sistema penitenciario; en cuyo caso se impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión público, con inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, así como la suspensión para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada;
- V. Intervengan una o más personas armadas o que simulen estarlo; o

Se refiera a la víctima u ofendido que en el hecho interviene algún grupo de la delincuencia organizada, sea cierto o no, o aun cuando el propósito perseguido con ello sea evitar la denuncia.

TRANSITORIOS

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, a la fecha de su presentación

Diputada Sandra Olimpia Garibay Esquivel

La presente foja corresponde a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, se adiciona el Capítulo III Desplazamiento Forzado y los artículos 189 Bis y 189 Ter al Título Décimo Primero del Código Penal para el Estado de Michoacán.